



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto TREINTA (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2023-0088
Accionante: LUIS ALBERTO FARFAN CACERES
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Teniendo en cuenta que el doctor HECTOR ARENAS CEBALLOS quien obra en calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, impugnó el fallo de fecha 22 de agosto de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por el representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, contra la providencia de fecha Veintidós (22) de agosto de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios, y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Agosto treinta (30) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00095-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: JOSE LUIS OSORIO SIMANCA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor José Osorio, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición y debido proceso. (art. 23, 29 y s.s. C. Po).

La tutela está dirigida contra la entidad de movilidad de este municipio toda vez que a su juicio deben la parte accionada ordenar conteste el derecho de petición de fecha 07-07-2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 24 de agosto del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA

Contesto el 28 de agosto de 2023.

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA

No contestaron.

➤ SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.

"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber¹: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible³; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "*c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "*..el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...*" (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.



(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁸. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (07-07-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 24-08-2023, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona natural y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad pública que ha incurrido en una omisión, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder el derecho de petición, máxime si no contestaron este amparo legal y existe una indefensión por parte del actor respecto del accionado.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Es de indicar que la secretaria de tránsito y transportes como la inspección de tránsito de esta urbe, dieron respuesta oportuna al derecho de petición objeto de este derecho de amparo no sucede lo mismo con la secretaria de hacienda y del tesoro de la alcaldía de esta ciudad con lo que está conculcando un derecho fundamental constitucional, en ese orden de ideas se concederá la acción de tutela para esta última dependencia procede como se le ordena en este fallo. Por lo anterior, el juzgado le ordena a la secretaria de hacienda y del tesoro de la Alcaldía de Cimitarra Santander y/o quien haga sus veces, para que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 07 de julio de 2023, el cual fue remitido por la Inspección de Policía a dicha dependencia el pasado 11 de julio de 2023 radicado 013920230708, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por JOSE LUIS OSORIO SIMANCA y en contra de SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE a la seño (a) SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición del señor JOSE LUIS OSORIO SIMANCA de fecha 07 de julio de 2023, el cual fue remitido por la Inspección de Policía a dicha dependencia el pasado 11 de julio de 2023 radicado 013920230708, **manera clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino fuere apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION.
DEMANDANTE	LEONARDO BARRERO.
DEMANDADO	MODESTO SANDOVAL.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00048-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 20 de junio del año que avanza, denegó el mandamiento de pago, el abogado de la parte demandante el 23 de junio de los corrientes interpone recurso de reposición y apelación, solicito que se revoque el auto objeto de esta impugnación.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

El descontento y el soporte del recurso horizontal y vertical radica fundamentalmente en que si están dadas las exigencias del artículo 422 del C.G. del P, en el documento que es el soporte del presente libelo el cual es el contrato de arrendamiento.

Esta célula judicial teniendo en cuenta lo anteriormente indicado expondrá en primer lugar, que se presenta como base para que se adelante un proceso de ejecución un contrato de arrendamiento del cual se pudo analizar y concluir que no reviste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal y como se indicó en el auto que se ataca; como segundo punto, respecto de estos ítems del contrato lo cuales condensan la inconformidad del abogado de la parte demandante se puede concluir:

(i) En la clausura quinta del acuerdo de voluntades se indicó:



“EJECUTABILIDAD- los ARRENDATARIOS reconocen expresamente en este contrato de arrendamiento un pagare de amortización gradual (art 621 y 709 C Co) por la suma determinada o líquida equivalente a la cuantía de este documento durante el término de la clausura segunda y en caso de que el inmueble haya sido ocupado por un lapso de adicional, la suma determinada o líquida se obtendrá por una simple operación aritmética en los términos del art. 491 del CPC”

De lo anterior se concluye, que el contrato de arrendamiento hace las veces de un pagare, y debe ostentar los requisitos del este título valor del canon 709 del C Co, que son: *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero., El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, La forma de vencimiento.,* de los cuales solo se evidencia el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento, los demás requisitos están ausentes, por otra parte para demandarse suma de dinero deben cumplir las exigencias del precepto 424 ibidem, *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, y en la presente demanda no se cumple con tales presupuestos, es decir, no puede hablar de la ejecutabilidad por que adolece de vacíos los cuales hacen que la obligación no permita ser entendida de manera clara y expresa, tal y como acontece con la clausura penal (clausura décimo tercera) ya que no se cumple con lo descrito en el artículo anteriormente mencionado generando vacíos y confusiones a la hora de establecer los requisitos de título ejecutivo.*

“En este sentido, el Juez en ejercicio del control oficioso de legalidad contemplado en los artículos 132 en concordancia con el inciso segundo del artículo 430, 4, 11 y el inciso segundo del artículo 42 del CGP, debe detenerse en examinar si el documento puesto a su conocimiento para adelantar un trámite de esta naturaleza alcanza la categoría de título ejecutivo; verificar si a la luz del artículo 422 del CGP, se puede predicar que el contrato de arrendamiento reúne las características de claridad, expresividad, exigibilidad, proviene del deudor y constituye plena prueba contra el deudor, para poder calificarlo como un documento que presta mérito ejecutivo”¹.

(ii) Respecto de la mora la cual se estipulo en la clausura sexta del contrato ya anotado se expresó:

“MORA: - la mora en el pago del arrendamiento, el pago por fuera del termino estipulado en este contrato, la violación de cualquier de las obligaciones que la ley y este documento imponen a los ARRENDATARIOS...; facultara al ARRENDADOR para: A) dar por terminado el contrato en cualquier tiempo y exigir judicialmente, mediante proceso de restitución la entrega de inmueble. B) Exigir el cumplimiento del contrato, en ambos casos se puede exigir simultáneamente o en orden que se elija, ejecutivamente a título de pena, el pago de tres (3) mensualidades de renta vigente al momento de incumplimiento, sin detrimento de la indemnización de los perjuicios resultante...” (negrilla fuera de texto).

De la anterior clausura se puede interpretar que si el arrendatario incurre en mora en el pago de arriendos, pagos por fuera del término, violación de sus obligaciones, el arrendador puede optar por el proceso de restitución de inmueble o el proceso de cumplimiento del contrato con la posibilidad de solicitar en cualquier de esos procesos ha título de pena 3 mensualidades de renta, mas no de iniciar proceso ejecutivo por los cánones de arrendamiento con el simple contrato de arrendamiento, porque de este no se desprende tal circunstancia y existe una obligación condicionada para que procesa el arrendador a presentar las respectivas

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil, 21 de julio de 2023, 05001-31-03-002-2021-00314-01, Proceso: Ejecutivo, Demandante: MARIARCA SAS, Demandado: COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC



demanda o procesos que se mencionaron, es decir, la obligación no es clara ni expresa, reiterado que se presentan varias discrepancias que afectan directamente con la claridad del escrito presentado como base para iniciar un proceso de ejecución.

"3.- De los requisitos para cobrar una obligación por la vía ejecutiva.

Respecto a los requisitos que deben cumplirse para demandar ejecutivamente el pago de una obligación, el artículo 422 del Código General del Proceso contempla que «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...) y lo demás documentos que señale la ley (...)» (negrillas propias). Sobre ellos, la Corte ha dicho: La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (STC3298-2019) (Subraya la Sala). Luego, a efectos de librar o negar el mandamiento ejecutivo correspondiente el fallador debe determinar si el documento aducido como título releva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. (CSJ, STC13670-2022)"².

Como colofón, este despacho judicial no accederá a la alzada horizontal, se mantendrá lo ordenado en el auto del pasado 20 de junio de 2023 y concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 20 de junio de 2023, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, háganse los oficios pertinentes por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

² STC2744-2023.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto TREINTA (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0069
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 5 de mayo del presente año, el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO actuando como apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A.- FNG- presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al intermediario financiero BANCO DAVIVIENDA por la suma de \$18.004.423 a la obligación a cargo del demandado JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN.

Con el memorial mencionado fue anexado el memorial de subrogación, y demás documentos para acreditar representación legal de los intervinientes, así como poder para actuar del apoderado especial.

Conforme al artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga, además según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del código civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. se observa que en documento suscrito por el señor WILLIAM JIMENEZ GIL, en su condición de representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. se indica que la cancelación del dinero por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Considera el despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por ésta entidad al BANCO DAVIVIENDA S.A, por la suma de \$18.004.423, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor JOSE ALBEEIRO PEREZ DURAN

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, apoderado del Fondo Nacional de Garantías -FNG- en la forma y para los efectos del poder a él concedido por DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0072 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Agosto 31 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto TREINTA (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO RAD. Nro. 2023-0017
Demandante: JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA
Demandado: YAMILE ARDILA OLARTE Y OTROS

Mediante escrito recibido el día 10 de agosto de 2023, por correo electrónico al correo institucional, proveniente de la apoderada de la parte demandada, donde se allega contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre los demandados MARCOLINO ARDILA JAIMES, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, YAMILE ARDILA OLARTE, quienes obran como demandados y como cedentes y el señor JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO, como cesionario, se entra a darle el trámite correspondiente.

El contrato de cesión de derechos se encuentra regulado en los artículos 1969 al 1972 del código civil, razón por la cual es viable la solicitud y la jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que para que la cesión produzca efectos, se debe notificar la misma a la contraparte, con el fin de que este acepte, rechace o bien guarde silencio respecto de la cesión de derechos pretendida, por tanto se ordenará correr traslado del contrato allegado de cesión de derechos litigiosos al señor JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO, previo a aceptar o no la cesión sub examine,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO al demandante JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, del contrato de cesión de derechos litigiosos presentado el día 10 de agosto de 2023, por la apoderada de los demandados, y que fue celebrado entre los mismos, como cedentes con el señor JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO, como cesionario.

SEGUNDO: El término del traslado será de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0072 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 31 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto TREINTA (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0014
Demandante: HORACIO GEREDA JAIMES
Demandado: DORA EDILMA ALVAREZ Y HEREDEROS DE BERNARDO ANTONIO BROCHERO

Al despacho se encuentra el presente memorial con el fin de decidir sobre la solicitud.

I. HECHOS

El señor secretario de este despacho Alonso Martínez, presenta un impedimento para actuar en su función dentro del presente libelo.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco, amistad íntima, entre otros que existe entre aquel y alguna de las partes y el desarrollo del proceso y su respectivo pronunciamiento definitivo llegue a presentar una ventaja, ya sea a favor o en contra de quienes conforman la relación jurídica procesal por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código Procesal Penal en su artículo 56 y s. s;

El sub-judice, se tiene que el señor Alonso Martínez Martínez, es el secretario de este juzgado, indica en su descargo que el doctor Andrés David Negrete Dulcey, es su apoderado en el proceso que se le adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad de unión marital de hecho con radicado 6819031030012022012400, por lo tanto, se configura la causal 5 del artículo 141 del C. G. del P.

Considera entonces este despacho judicial que le asiste razón al señor secretario de esta célula judicial, atendiendo que las razones fácticas de la causal en mención se estructuran y no da lugar a equívocos o interpretaciones distinta, como quiera que las mismas causales que aplican para el juez son las mismas para los empleados del juzgado.

"La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017). En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00)"¹.

"En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"².

¹ AC4511-2019.

² CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

"En primer lugar resulta imperioso señalar que el instituto de los impedimentos y las recusaciones, fue establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. El derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que, ante la presencia de partes, de suyos parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales. Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia. En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso. Valga anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial de vigencia del principio de imparcialidad del juez"³.

Como colofón, este despacho acepta el impedimento y se designa como secretario ad-hoc para este dossier al señor citador grado 3 del este juzgado WILSON GONZALEZ QUINTERO.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento del señor ALONSO MARTINEZ MARTINEZ secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, de conformidad con la aparte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como secretario ad-hoc del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, para el presente proceso al señor WILSON GONZALEZ QUINTERO, quien es citador grado 3 de este juzgado.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones por secretaria e infórmese de la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0072 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Agosto 31 de 2023 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO

³ AP518-2018, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Agosto TREINTA (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RAD. Nro. 2023-0060
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: BERSALLES LEON TORRES

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción personal, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- *En la demanda se indica como dirección de los demandados el corregimiento San Rafael de Chucuri de Cimitarra Santander, corregimiento que no corresponde a este municipio y como se pudo establecer en el mapa del departamento de Santander, pertenece al municipio de Barrancabermeja Santander. La apoderada de la parte demandante deberá aclarar esta situación y deberá allegar prueba de ello.*

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 3°. Numeral 1 del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción personal, de mínima cuantía interpuesta por el **MICROACTIVOS S.A.S**, contra **BERSALLES LEON TORRES**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.
- 2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible
- 3.- Tener y reconocer a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, portadora de la T.P. número 195.115 del C.S.J, como apoderada de MICROACTIVOS S.A.S, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0072 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL